

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de diciembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de EUGENIO ALÉS LLAMAS, S.A. (en lo sucesivo, EALL) contra la Resolución de adjudicación de los Lotes 6 y 7 del contrato denominado "*Ropa plana, ropa para pacientes, quirófano y uniformidad con destino a los centros de Atención Sanitaria Especializada adscritos al Servicios Madrileño de Salud – 8 LOTES*", licitado por la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid (SERMAS), con número de expediente PA SUM 08/2024 (A/SUM-005526/2024), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 2 de agosto de 2024 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 8 lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 28.523.066,00 euros y su plazo de duración será de veinticuatro meses.

A la licitación del Lote 6 presentaron oferta 11 licitadores; y a la del Lote 7, 7 licitadores entre ellos, la recurrente, que participó en ambos.

Segundo.- Durante el plazo de licitación se efectuaron diversas consultas por parte de los potenciales licitadores, recogiendo a continuación la consulta nº 11 formulada por la ahora recurrente y su respuesta, por resultar de interés para la resolución del recurso:

“CONSULTA 11:

Solicitamos, por favor, que nos aclaren la siguiente cuestión:

En el Anexo I del Pliego de prescripciones técnicas se establece que:

“... las características técnicas exigidas a nivel de calidades y medidas que tienen que cumplir los artículos como mínimo. Cuando se indiquen longitudes, pesos o fuerzas, sin marcar intervalos, ni máximos, ni mínimos, se admitirán las siguientes tolerancias:

COMPOSICIÓN QUÍMICA DE POLIÉSTER/ALGODÓN: $\pm 2\%$

DIMENSIONES EN ROPA DE CAMA QUIRÚRGICA -1cm

No aparecen por tanto las tolerancias de todos los parámetros citados, los parámetros estructurales como son las densidades, títulos... suelen tener una tolerancia de un ± 2 , por ello, y en aras de una mayor participación, solicitamos indiquen las tolerancias para estos parámetros.

RESPUESTA CONSULTA 11:

Todos los parámetros tienen tolerancia, a excepción del gramaje y títulos de hilo.”

Una vez concluido el plazo de licitación, abierto el sobre nº 1 de la licitación y, calificada y subsanada la documentación de las ofertas correspondiente al cumplimiento de requisitos previos, por la Mesa de contratación, en sesión de 23 de octubre de 2024 se procede a la apertura de la documentación técnica de las ofertas relativa a los criterios cualitativos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor

En fecha 21 de noviembre de 2024 se emite informe técnico sobre el cumplimiento de especificaciones técnicas, en el que se hace constar:

“Se ha comprobado los datos de las fichas técnicas y los resultados de los análisis del tejido recogidos para cada prenda entregados por los licitadores, los parámetros técnicos exigidos que tienen que cumplir los artículos son considerados como mínimos, admitiendo una tolerancia del $\pm 2\%$, conforme al PPT”.

Y, en lo concerniente a la oferta de la recurrente para los lotes objeto de su impugnación, se refleja lo siguiente:

“EMPRESA: EUGENIO ALÉS LLAMAS S.A.

Certificado analítico	Laboratorio nacional acreditado por ENAC	2024TM0556	10/05/2024
-----------------------	--	------------	------------

Valores en los que no cumple los requisitos mínimos y las tolerancias permitidas

Densidad	Trama	22 p/cm.	21
----------	-------	----------	----

Valores en los que no cumple los requisitos mínimos y las tolerancias permitidas
Densidad Trama 22 p/cm. 21”

El 22 de noviembre de 2024 la Mesa, a la vista del informe técnico anterior, acuerda la exclusión de varios licitadores, entre ellos, la de EALL de los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, por incumplir prescripciones técnicas.

Presentados escritos por parte de varios licitadores, entre ellos, la ahora recurrente, en relación al resultado reflejado en el Informe técnico referido, el 11 de febrero de 2025 la Mesa procede a su análisis y detecta un error en el Informe Técnico de criterios de juicios de valor, procediendo a su rectificación y excluyendo del procedimiento la oferta presentada por ALBAZUL SERVICIOS INTEGRALES, S.A.

Ratificada la exclusión de la recurrente, la Mesa propone en fecha 25 de marzo de 2025 la adjudicación de los Lotes 6 y 7 a EL CORTE INGLÉS, S.A., a quien se le adjudican los referidos lotes en virtud de Resolución de 14 de octubre de 2025.

Tercero. - El 4 de noviembre de 2025, la representación de EALL interpone recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal contra la Resolución de

adjudicación de los lotes 6 y 7, solicitando su anulación y la de su exclusión de los referidos lotes.

En dicho escrito se solicita, asimismo, la suspensión de la tramitación del procedimiento y la práctica de prueba aportando informe pericial de parte.

El 14 de noviembre de 2025 se recibe en este Tribunal, remitidos por el órgano de contratación, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), oponiéndose al recurso.

Cuarto. - La tramitación de los lotes 6 y 7 del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se han presentado alegaciones por parte de EL CORTE INGLÉS, S.A. (en adelante, ECI).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido, que pretende la anulación de la adjudicación y de su exclusión,

por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - Especial análisis merece el plazo de interposición del recurso, pues ECI alega extemporaneidad en su escrito de alegaciones, indicando que el mismo tuvo entrada en el Tribunal el día 5 de noviembre.

Procede señalar a este respecto que no se da la circunstancia de extemporaneidad alegada, pues el recurso se presenta, ante este Tribunal, en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, el día 4 de noviembre de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP, atendiendo a que la resolución de adjudicación impugnada fue dictada el 14 de octubre de 2025 y notificada a la recurrente ese mismo día.

Asimismo, se hace constar que, pese a que, junto con la adjudicación, se impugna la exclusión de la recurrente adoptada por la Mesa de contratación, ésta no fue objeto de notificación independiente, siendo publicada en el Perfil sin indicar recursos procedentes, ni plazo para su interposición.

Cuarto. - El recurso se ha interpuesto contra el acto de adjudicación, en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

El fondo del asunto se circunscribe al análisis de la motivación de la resolución de adjudicación y del ajuste a Derecho de la exclusión de las ofertas de la recurrente por

incumplimiento de prescripciones técnicas, en concreto, de la densidad del tejido de las prendas ofertadas.

1. Alegaciones de la recurrente.

Señala EALL como primer motivo de impugnación la falta de motivación de la Resolución de adjudicación, pues pese a que la Mesa de contratación, en su Acta nº 5, recoge el acuerdo de exclusión de sus ofertas, EALL no aparece en la relación de licitadores excluidos de la resolución de adjudicación, por lo que tampoco se mencionan los motivos de su “*descarte*” como licitador. A su juicio, ello supone una vulneración de lo establecido en los artículos 155 de la LCSP y 35 de la Ley 39/2015, de PACAP y le ha supuesto una indefensión, pues existiendo contradicción entre lo acordado por la Mesa y lo acordado por el órgano de contratación, desconoce realmente si fue excluido de la licitación de ambos lotes.

Como segundo motivo, alega error en la aplicación de las prescripciones técnicas por parte del órgano de contratación, en concreto, la relativa a la densidad de la trama y la tolerancia aplicable a la misma. A este respecto, señala que el PPT, respecto a los lotes 6 y 7, establece como característica mínima del tejido, una densidad en trama de 22 p/cm, pero no prohíbe márgenes de tolerancia. Y añade que existe tolerancia habitual en licitaciones similares, que se mide en valores unitarios y que suele ser de ± 1 o ± 2 p/cm, para lo cual aporta relación de expedientes de hospitales de la Comunidad de Madrid en ese sentido. Y considera que estaríamos hablando de una diferencia de un hilo abajo o arriba por cada centímetro, lo cual, a su juicio, es una insignificante diferencia que en nada afecta a la validez y viabilidad de la prenda para la ejecución del contrato.

Alude asimismo a la consulta que efectuó en plazo de licitación y antes de presentar su oferta sobre la admisión de margen de tolerancia de ± 2 y a la respuesta del órgano de contratación admitiendo margen tolerancia, a excepción del gramaje y títulos de

hilo. Subraya que en la respuesta del órgano de contratación en ningún caso se aludía a porcentaje.

Habiendo presentado oferta a ambos lotes con una densidad de la trama de 21 p/cm, considera que la aplicación del margen de tolerancia de ± 2 en porcentaje, que determinó la exclusión de sus ofertas, es absolutamente desproporcionado y contrario a la buena fe.

Por ello, entiende que sus ofertas cumplen con todos los requisitos técnicos de la licitación y no debieron ser excluidas, aportando informe técnico a su recurso mediante el cual se acredita por un tercero que la viabilidad de la ejecución del contrato está asegurada con el tejido ofertado.

2.- Alegaciones del órgano de contratación.

En oposición a las alegaciones de EALL, el órgano de contratación señala en su informe que el PPT no señalaba tolerancia para este parámetro. En concreto, en las especificaciones generales del Anexo I se recoge que, en las especificaciones recogidas en las distintas fichas técnicas, los valores que se exigen son los mínimos, en todos aquellos parámetros donde no se indica claramente la tolerancia.

Reconoce el informe que en algunos expedientes de contratación distintos del que aquí nos ocupa, se contempla una tolerancia expresa para la densidad filial, pero esta circunstancia no se da en el expediente objeto de recurso, por lo que apela al carácter preceptivo de unos pliegos que gozan de la eficacia de "*lex contractus*" y que además no han sido recurridos en tiempo y forma por la recurrente por lo que gozan además de las notas propias de la firmeza administrativa.

Atendiendo a que, en este caso no está especificada ninguna tolerancia para la densidad del tejido, se ha excluido a todos los licitadores que presentaban valores por debajo de los especificados en la ficha técnica. Para ello, se han tenido en cuenta los

criterios de las fichas técnicas de los tejidos, que se cumplen en los informes de los análisis de los laboratorios que analizan supuestamente el tejido con el que están confeccionadas las muestras de las prendas, y que posteriormente se vuelve a comprobar específicamente, cómo responde el tejido de la muestra después del proceso de lavado y secado.

Y, comprobado que el informe del laboratorio EUROFINS (ref. AR-21-YL-009169-02-ES), de fecha 29/09/2021), entidad acreditada por ENAC, presentado por la empresa recurrente, cumplía con todos los requisitos exigidos en la documentación del mencionado expediente, para las prendas de los Lotes 6 y 7, a excepción de la Densidad filar de la trama donde se solicitaba un mínimo de 22 y el resultado del ensayo era de 21, se procede a la exclusión de la oferta de la recurrente.

Por último, apela la recurrente, a resoluciones de distintos tribunales administrativos de recursos contractuales, que, con base en el principio de discrecionalidad técnica de la Administración, han venido afirmando que, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos, de que vulneran el ordenamiento jurídico vigente o que se han dictado en clara discriminación de los licitadores, lo cual no sucede en el presente caso.

Por todo ello, considera que la decisión está motivada y no es arbitraria y el recurso debe ser desestimado.

3.- Alegaciones de los interesados.

ECI se limita a exponer en su recurso de alegaciones que, si el acuerdo de adjudicación le fue notificado a la recurrente el 14 de octubre de 2025 e interpuso el recurso el 5 de noviembre de 2025, dicho recurso sería extemporáneo, pues el plazo de 15 días previsto en el artículo 50.1 d) de la LCSP finalizaba el 4 de noviembre de 2025.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal

Determinada ya la improcedencia de la inadmisión del recurso por las razones expuestas en el fundamento jurídico tercero de la presente resolución, procede en primer término analizar la exclusión de la recurrente, pues en caso de proceder su anulación, esta conllevaría la de los actos posteriores.

Considerando que la recurrente admite la presentación de sus ofertas con un margen de tolerancia para el parámetro “densidad de la trama”, las cuestiones a resolver se centran en si, de acuerdo con los pliegos y con la respuesta a la consulta formulada por la propia recurrente en ese sentido, se permitía la presentación de ofertas con margen de tolerancia en el parámetro referido a la densidad del tejido; y, en ese caso, si la oferta de la recurrente cumplió el margen permitido.

Debemos partir de la regulación que hacen los pliegos respecto a dicho parámetro.

Señala a este respecto el ANEXO I al PPT las siguientes “**ESPECIFICACIONES GENERALES**”:

“ La descripción que se detalla a continuación, refleja las características técnicas exigidas a nivel de calidades y medidas que tienen que cumplir los artículos como mínimo. Cuando se indiquen longitudes, pesos o fuerzas, sin marcar intervalos, ni máximos, ni mínimos, se admitirán las siguientes tolerancias:

CARACTERÍSTICAS	TOLERANCIA
COMPOSICIÓN QUÍMICA DE POLIÉSTER / ALGODÓN	± 2 %
DIMENSIONES EN ROPA DE CAMA Y QUIRÚRGICA	- 1 cm

Y para el Lote nº 6, correspondiente a “**PIJAMA SANITARIO BLANCO UNIFORMIDAD Y BATA SANITARIA BLANCA**”, así como para el Lote nº 7, correspondiente a “**PIJAMA QUIRÓFANO COLOR NARANJA Y CASACA SANITARIA ESTAMPADA PEDIATRÍA**”, dispone:

“a) Características técnicas mínimas exigidas del tejido de las prendas:

Densidad: Trama: 22 p/cm.”

Por lo tanto, asiste la razón al órgano de contratación a la hora de argumentar que, a diferencia de lo estipulado en otros pliegos, en el presente caso el PPT establece una densidad de la trama del tejido de las prendas de los lotes 6 y 7, con el carácter de mínimo, que queda establecido en 22 p/cm, no estando previsto margen de tolerancia, que sí se encuentran expresamente para dos parámetros (composición química de poliéster/algodón y dimensiones en ropa de cama y quirúrgica).

Aclarado lo estipulado en el PPT respecto de la no admisión de margen de tolerancia en la densidad de la trama del tejido, procede analizar la consulta planteada por la recurrente, así como la respuesta ofrecida a la misma por el órgano de contratación. Dicha consulta, como se señala en el antecedente fáctico segundo de esta Resolución, se refiere a la omisión en el PPT del margen de tolerancia en el parámetro de densidad, señalando que *“suelen tener una tolerancia de un ± 2 ”*. Y, en respuesta a la referida consulta, el órgano de contratación señaló que *“todos los parámetros tienen tolerancia, a excepción del gramaje y títulos de hilo.”*

Atendiendo a la falta de regulación expresa de margen de tolerancia en el PPT para el parámetro que motivó la exclusión, entiende EALL que habrá que estar a la respuesta facilitada por el órgano de contratación a su consulta.

Por este Tribunal se ha comprobado que el PCAP reconoce el carácter vinculante de las respuestas a las consultas de licitadores. En este sentido, la cláusula 10 dispone:

“Los licitadores podrán solicitar información adicional sobre los pliegos y sobre la documentación complementaria con una antelación mínima de 12 días a la fecha límite fijada para la recepción de ofertas en el anuncio de licitación. Esta información se facilitará seis días antes del fin del plazo de presentación de proposiciones. En los casos en que lo solicitado sean aclaraciones a lo establecido en los pliegos o resto de documentación, las respuestas tendrán carácter vinculante y se harán públicas en el perfil de contratante.”

De lo acaecido, deduce este Tribunal que el órgano de contratación modificó la regulación establecida en el PPT para el parámetro controvertido, pues mientras que el pliego dispone que la característica de la densidad de la tela, establecida en 22 p/cm, tiene carácter de mínimo, sin margen de tolerancia, a través de la respuesta vinculante a una solicitud de aclaración al pliego, admite dicho margen para ese y otros parámetros.

Establece el artículo 138.3 de la LCSP que *“en los casos en que lo solicitado sean aclaraciones a lo establecido en los pliegos o resto de documentación y así lo establezca el pliego de cláusulas administrativas particulares, las respuestas tendrán carácter vinculante y, en este caso, deberán hacerse públicas en el correspondiente perfil de contratante en términos que garanticen la igualdad y concurrencia en el procedimiento de licitación”*.

Por lo tanto, la respuesta a una consulta sirve para interpretar el contenido del pliego dentro de los límites que la redacción literal del mismo permita y aclarar ambigüedades que puedan surgir, no para modificar su contenido o contradecir sus estipulaciones, como ha ocurrido en el presente supuesto. Esta es la doctrina compartida por los tribunales y órganos de resolución del recurso especial en materia de contratación, recogida ya en nuestra Resolución 379/22, de 29 de septiembre, y plasmada más recientemente en Resolución 184/2025, de 14 de mayo.

Debe recordarse que los Pliegos conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna (...)”*.

Es por ello que el pliego constituye lex contractus, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación. Y, en el mismo sentido, también lo es la respuesta vinculante a una consulta de un licitador que ha sido puesta en conocimiento de todos los licitadores, pues la misma, forma parte de la documentación contractual de la licitación cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 138 LCSP.

Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que, no existiendo oscuridad en los pliegos, la respuesta ofrecida por el órgano de contratación a la aclaración solicitada por uno de los licitadores, ha generado oscuridad, pues el órgano de contratación, admitiendo margen de tolerancia en el parámetro cuestionado, que no se admitía en los pliegos, no concreta dicho margen, ni establece si el mismo sería en porcentaje, o en centímetros.

En atención a lo expuesto, entiende este Tribunal que los licitadores no pudieron comprender el alcance exacto de la respuesta a la aclaración formulada, pudiendo interpretarla en diferentes sentidos.

En el caso que nos ocupa, la recurrente presentó una oferta que no superaba el margen de tolerancia de ± 2 en centímetros, pero sí en porcentaje. Y, atendiendo a la respuesta, que como ya hemos señalado, no concretaba el margen, ni si el mismo quedaba establecido en centímetros, o en porcentaje, el informe técnico que sirvió de base a la exclusión de la recurrente recoge que *“se ha comprobado los datos de las fichas técnicas y los resultados de los análisis del tejido recogidos para cada prenda entregados por los licitadores, los parámetros técnicos exigidos que tienen que cumplir los artículos son considerados como mínimos, admitiendo una tolerancia del ± 2 %, conforme al PPT”*.

Por tanto, el informe aplica una tolerancia establecida en porcentaje, cuestión que no contemplaba ni el PPT, ni la respuesta a la aclaración, por lo que el órgano de contratación, en la fase de valoración, ha aplicado un criterio que ha perjudicado a un

licitador al que la respuesta del órgano de contratación habría generado una expectativa legítima, en cuanto a la admisibilidad de su oferta.

Y desea recalcar este Tribunal que como tantas veces ha manifestado en sus resoluciones, valga por todas, la 302/2023, de 27 de julio, *“la oscuridad de las cláusulas no puede perjudicar a los eventuales licitadores”*. No cabría en este caso trasladar a los licitadores la carga de acertar a interpretar la verdadera voluntad del órgano de contratación mediante criterios interpretativos aplicados a cláusulas contradictorias o imprecisas.

Por ello entiende este Tribunal que, siendo la aclaración vinculante, su contenido y redacción indujo razonablemente a EALL a presentar su oferta en los términos expuestos. Y la exclusión de su oferta, basada en un criterio que el propio órgano había flexibilizado a través de la respuesta vinculante y poco precisa a la consulta formulada, resulta, de acuerdo con la doctrina citada, no sólo contradictoria con el PPT, sino, asimismo, vulneradora de la buena fe contractual.

Pero además como se ha indicado, la respuesta a la consulta planteada es contraria al contenido de los pliegos y por ello vicia todo el procedimiento y, por tanto, procede estimar el recurso y anular la resolución de adjudicación del contrato, en lo concerniente al Lote 1; así como la exclusión de la recurrente de la licitación del mismo.

Procede, por tanto, estimar el recurso y anular la resolución de adjudicación del contrato, en lo concerniente a los lotes 6 y 7; así como la exclusión de la recurrente de la licitación de los mismos.

No procede imponer a la recurrente la multa solicitada por el órgano de contratación pues el recurso ha de ser estimado.

Respecto de la solicitud de retroacción de las actuaciones del procedimiento y a la valoración de su oferta en los lotes 6 y 7, una vez anulada la adjudicación de dichos lotes y su exclusión de los mismos, no sería posible atender a esta pretensión, pues ya se han abierto las ofertas del resto de licitadores, por lo que no sería posible efectuar una valoración de las ofertas de la recurrente a través de juicio de valor, conocidas ya las puntuaciones otorgadas a resto de licitadores, lo que podría viciar la imparcialidad del evaluador de la proposición relativa a los criterios sujetos juicio de valor de la recurrente. Por lo que solo cabe declarar la nulidad de todo el procedimiento de licitación relativo a los lotes afectados.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de EUGENIO ALÉS LLAMAS, S.A. contra la Resolución de adjudicación de los Lotes 6 y 7 del contrato denominado "*Ropa plana, ropa para pacientes, quirófano y uniformidad con destino a los centros de Atención Sanitaria Especializada adscritos al Servicios Madrileño de Salud– 8 LOTES*", licitado por la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid (SERMAS), con número de expediente PA SUM 08/2024 (A/SUM-005526/2024)

Segundo. - Levantar la suspensión de los Lotes 6 y 7 del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL